

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de mayo del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ocho juicios de revisión constitucional electoral; dos recursos de apelación y un asunto general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en

la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Precisando que el juicio ciudadano 238 y los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 31, todos del año en curso han sido retirados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogada, Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvanse dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y con los asuntos turnados en particular a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 246 a 249 y 268, todos de este año, promovidos en contra de la baja del Padrón Electoral en el Listado Nominal de las personas actoras.

Se propone calificar infundados los agravios y confirmar las resoluciones, toda vez que, la facultad de requerir aclaraciones respecto de datos de domicilio, presuntamente falsos, es compatible con el orden constitucional.

Por otra parte, los actos reclamados fueron notificados completos y en ellos se expusieron las razones y fundamentos atinentes y fue ajustada a derecho la valoración probatoria de los elementos aportados durante los procedimientos de aclaración respectivos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 256 de este año por el que el actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que escindió la demanda y la reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que conozca de los agravios en contra del proceso interno de selección de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de El Marqués y, por otro lado, confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Municipal, por la que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por dicho partido.

Se propone confirmar la sentencia considerando que la escisión y reencauzamiento fueron adecuados ya que si bien, previamente el actor intentó la instancia intrapartidista, lo cierto es que no se desistió de ella ni informó que intentaría el juicio local, como para que el Tribunal responsable pudiera conocer del caso.

Y en cuanto a las actuaciones del Consejo son inoperantes sus argumentos porque uno de ellos no fue planteado en la demanda primigenia y porque no remota las razones de la inoperancia del Tribunal responsable, pero además porque el cumplimiento del requisito de haber sido electo conforme a las normas estatutarias, se agota con la validación del escrito que bajo protesta presenta el aspirante.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 260 de este año en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda del actor al considerarla extemporánea.

Se propone confirmar por diferentes razones, ya que la ponencia considera que se actualiza una causal diversa a la extemporaneidad estudiada por el Tribunal local dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos porque no existe obligación del partido de hacer del conocimiento de la militancia la forma en la que se cumple con la postulación de candidaturas por acción afirmativa, ya que la obligación es cubrir las cuotas que al respecto señala el Instituto.

Por otra parte, el participar en un proceso interno para la selección de candidaturas por acción afirmativa, en ningún momento se puede entender como un derecho adquirido que conlleve a su designación de forma obligatoria, aunado a que el actor no controvierte que Morena haya dejado de cumplir con la obligación de la postulación de estos grupos o que el Instituto Local haya dejado de observar esa situación o vía en que él cuente con un mejor derecho.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 270 de este año, por el cual se controvierte la segunda resolución de

improcedencia por extemporaneidad dictada por el órgano de justicia de Morena, relacionada con el proceso interno para la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

Se propone revocar la resolución porque el Tribunal Local ya había determinado que la Comisión de Justicia no podía desechar por extemporaneidad y tal sentencia surtió efecto desde su dictamen, así que no atenderla es razón suficiente para revocar la instancia partidista.

No obstante, al analizar en plenitud de jurisdicción los agravios de la actora, se consideran inoperantes porque se dirigen a cuestionar aspectos del proceso interno con sentidos y otros que de ninguna forma serían suficientes para alcanzar la pretensión de anular el procedimiento de selección.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 272 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó dos demandas del actor relativas a su pretensión de ser postulado en una regiduría de la planilla de Morena para el ayuntamiento de Toluca.

Se propone confirmar la sentencia, porque si bien no se actualizó la cosa juzgada en la instancia local, se actualizaron otras causas de improcedencia, se dio la preclusión respecto a la impugnación al proceso interno del PRD, la inviabilidad de los efectos pretendidos para tener dicha candidatura y respecto a su sustitución como suplente y la extemporaneidad del juicio por el que se impugnó un supuesto acuerdo de sustitución.

Ahora, la cuenta es del proyecto del juicio de la ciudadanía 284 promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el registro de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Texcalyacac.

Los agravios son inoperantes, porque la pretensión del actor en relación con un ajuste de género de mujer a hombre en la candidatura en cuestión resulta inviable. Ello es así, pues ante la instancia local no hizo valer agravios para desestimar el análisis de paridad realizado por la

autoridad en términos de los lineamientos atinentes y en el cual se sustentó la aprobación del registro.

De ahí que, ante esta instancia, su agravio de falta de análisis de las circunstancias históricas del ayuntamiento, ningún beneficio le genera, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, la cuenta es del proyecto del juicio de revisión constitucional 35 de este año, a través del cual, el PRI controvierte el registro de una candidatura a regiduría postulada por Movimiento Ciudadano que pretende ejercer su derecho de elección consecutiva.

Ello, al considerar que tenía la carga de desvincularse del PRI antes de la mitad del desempeño de su encargo para que su postulación por diverso partido fuera válida.

La consulta propone confirmar la sentencia combatida sobre la base de considerar que, de acogerse la pretensión del actor, de interpretar que en términos de los lineamientos para la elección consecutiva, una candidatura externa que ejerce tal derecho por diverso partido al que la postuló a nivel municipal, debía renunciar a una militancia inexistente o desvincularse del partido que le postuló, constituye la creación de reglas que, al no estar previstas, afectan el principio de certeza y seguridad jurídica, pues genera e integrar un requisito no previsto en los lineamientos, como lo es la existencia de un documento de desvinculación del partido que le postuló de manera posterior, constituye a integrar una norma para restringir un derecho.

De ahí que, si en la normativa aplicable no estaba prevista la exigencia de desvinculación del partido que la postuló, mediante una candidatura

externa, antes de la mitad del mandato, ello no debe servir de base para cancelar el registro de su actual candidatura, porque derivó de una confianza legítima.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 42 promovido por el PAN y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima, en contra de la sentencia del Tribunal Local que confirmó el registro de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Colima.

Se propone confirmar la sentencia, porque aun cuando el Tribunal responsable no analizó un agravio de las demandas locales, este resulta insuficiente para que el Partido Verde postule a una mujer en el Distrito 01 como lo pretende la actora, pues en los términos aprobados ese partido postuló a dos mujeres de sus tres espacios siglados en sus bloques de competitividad alto y medio, previstos para la coalición que integra.

El resto de los agravios son inoperantes por no señalar qué metodología para garantizar la paridad no se siguió y además porque el precedente invocado no resulta aplicable por referirse a candidaturas *amnícipes*.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 246 a 249, 256, 260, 268, 272 y 284, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 42, todos del presente año, en lo que interesa, en cada uno, se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 270 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma el proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México, de Morena en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Secretario abogado don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con siete proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 195 y 267 del año en curso, promovidos con el fin de impugnar, entre otros actos, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que determinó que no había lugar a la modificación del dictamen por el cual se declaró procedente el registro de una persona como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

Realizada la acumulación, la consulta propone calificar como infundado el agravio relacionado con la notificación del dictamen de calificación y procedencia en virtud de que conforme a la normativa partidista los dictámenes que emita, entre otras, la responsable, se debe notificar por estrados y no de manera personal como lo pretende la parte actora.

Los alegatos relacionados con la confirmación del dictamen de candidaturas se desestiman, porque tal determinación no fue controvertida oportunamente, además de haber sido notificado conforme a la normativa interna y de acuerdo a lo ordenado por el órgano emisor.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación sobreseer en el juicio ST-JDC-195/2024, confirmar por razones distintas la resolución impugnada, imponer amonestación pública a la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como al secretario general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, ambos de Movimiento Ciudadano, y dejar sin efectos los demás apercibimientos realizados durante la sustanciación de los juicios.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía federales 262, 263 y 264 del presente año, por los que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales, en los que se declaró inexistente la omisión alegada, referente a la falta de publicación y notificación personal por parte de Morena, del acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro a las candidaturas a las regidurías y sindicatura del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En la consulta, después de la acumulación, se razona que aun y cuando la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los agravios planteados en esa instancia local, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría revocar la determinación controvertida, dada la inviabilidad de acoger la pretensión de las partes actoras de acceder a las candidaturas a las que aspiran por virtud del procedimiento interno del partido.

Lo anterior, debido a que Morena suscribió convenio de Coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y dentro de ese acuerdo de voluntades, se incluyó la postulación de las personas integrantes para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De ese modo, el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena en el que las partes actoras participaron, quedó relevado por el proceso de registro de la Coalición, así como la postulación de las candidaturas que surgieron en el marco de la celebración de esa alianza electoral.

Por tanto, se propone acumular los expedientes y confirmar la resolución controvertida por razones distintas.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación 44 de este año, por el cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el actual proceso electoral local, en específico a la presidencia municipal de Tuxpan, Michoacán.

La consulta propone estimar inoperantes los agravios en los que el partido político aduce que la responsable soslayó analizar que el candidato cuestionado se debió separar del cargo como presidente municipal, con al menos 90 días de anticipación, a la fecha de la jornada electoral, debido a que tiene facultades de fuerza de mando.

Lo anterior, en virtud de que aún y cuando el órgano jurisdiccional responsable no se pronunció sobre todos los tópicos, lo jurídicamente relevante es que, la conclusión a la que arribó en el sentido de considerar que en el caso no era exigible tal desvinculación del cargo, ya que el candidato cuestionado participa en el proceso electoral bajo la modalidad de elección consecutiva, se considera que es conforme a derecho, con base en las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo que hace a los motivos de disenso vinculados con la falta de exhaustividad para analizar y resolver los conceptos de agravio, concernientes a las aducidas infracciones electorales en las que, presuntamente incurrió el candidato, se propone calificarlos como

infundados, debido a que, el órgano resolutor estatal sí examinó y resolvió esos argumentos.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 26 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó de plano las demandas interpuestas en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 presentada por los partidos políticos.

En la consulta, se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la falta de legitimación de su representante, dado que, para la presentación de los medios de impugnación, solo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, se proponga confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

El quinto proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 30 del presente año por medio del cual, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Querétaro, que confirmó la resolución de fecha 2 de abril del presente año, emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa en la que dio por concluida la coalición parcial denominada: sigamos haciendo historia en Querétaro, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso sobre la disolución del respectivo convenio de coalición ya que para ello no se requiere el consentimiento de todos los partidos políticos coaligados, toda vez que no se advierte esa condición en el clausulado del propio convenio ni en la ley de la materia.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de disenso relativo al incumplimiento al principio de uniformidad en las candidaturas comunes porque en el acuerdo impugnado en la instancia de origen, no se advierte pronunciamiento sobre el registro de candidaturas comunes, sino exclusivamente sobre la disolución de la coalición en cuestión.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 36 del año en curso, interpuesto con el fin de impugnar la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidenciales municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en específico, en el Estado de México.

En la consulta se propone estimar infundado el disenso atinente a la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para

determinar hallazgos de propaganda de precampaña porque tiene facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a alguna de las personas o sujetos obligados y consecuentemente observar y sancionar la omisión de reportar gastos de propaganda en los que sustancialmente se constató un posicionamiento de alguna precandidatura.

Por lo que hace a que no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de audiencia el agravio resulta infundado al advertir que tuvo conocimiento de las disposiciones normativas que regulan la actuación de la autoridad fiscalizadora, aunado a que no cuestiona la posibilidad en la que se encontró para poder dar respuesta y ofrecer pruebas a los requerimientos que le formulara la autoridad responsable, de ahí que no pueda sostenerse vulneración alguna.

Respecto a que el partido recurrente no tenía la obligación de reportar los gastos con motivo de los hallazgos advertidos por la autoridad fiscalizadora, en razón de que desconocía la propaganda y las personas que la colocaron, además de que no había registrado personas precandidatas, el alegato se califica infundado, debido a que la autoridad fiscalizadora expuso las circunstancias objetivas para estimar que las personas que presentaron sus informes de precampaña tenían tal calidad, de ahí que no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña respectivo.

Ahora, en cuanto al disenso de que no se apreciaba de la propaganda cuestionada el beneficio de un gasto, se estima infundado, ello en virtud de que el beneficio de un gasto a una precampaña, no depende de que se tengan por acreditada la autoría material de la producción y/o de su fijación ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditada su existencia y que, en caso de no ser propia, el sujeto obligado no hubiere realizado ninguna acción tendente a su retiro para

evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

Los restantes agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto, por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones combatidas y dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio, dictada durante la sustanciación del recurso.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 37 del año en curso, interpuesto con el fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que confirmó el acuerdo por el que se aprueba la lista que contiene el número y domicilios, donde se instalarán las casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral 2023-2024.

En la consulta, se propone calificar infundados los agravios relacionados con que la autoridad responsable no justificó la idoneidad del cambio de ubicación de casillas, ello, porque de lo reseñado en el proyecto en cuanto a las actuaciones de la responsable primigenia, se advierte que justificó la modificación de las direcciones en que se ubicarán las casillas, los restantes agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 195 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía 267 al diverso 195, ambos de 2024, por ser éste el más antiguo, glósese copia certificada al citado expediente.

Segundo.- Se sobresee el juicio de la ciudadanía 195 del presente año, por las razones que se precisan en el considerando respectivo.

Tercero.- Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.

Cuarto.- Se impone amonestación pública a la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, ambos de Movimiento Ciudadano por las consideraciones señaladas en la sentencia.

Quinto.- Se deja sin efectos los demás apercibimientos realizados durante la sustanciación de los juicios.

En el juicio de la ciudadanía 262 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 263 y 264 al diverso 262, todos de 2024.

Glóse copia certificada de las sentencias en el expediente primeramente citado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida por razones distintas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 23, 26 y 30, así como en los recursos de apelación 36 y 37, todos del año en curso, en lo que interesa, se resuelve: Se confirma el acto controvertido.

Señor Secretario don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de estudio y cuenta José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencias. El primero de ellos, se refiere al juicio de la ciudadanía 202 de este año presentado para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que, entre otras cosas, confirmó el registro de una fórmula postulada para integrar el ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, al resultar infundados los agravios por los que se cuestionó que, respecto del registro de una persona candidata al Consejo Municipal Electoral y el Tribunal responsable no tomaron en cuenta la conclusión de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Querétaro.

No obstante, contrario a lo alegado, sí se tomó en cuenta la conclusión de dicha Coalición, puesto que la postulación impugnada se registró en lo individual.

Respecto a las facultades de investigación del Consejo Municipal electoral, el agravio es infundado, porque el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al señalar que el citado Consejo carece de facultades para erigirse como una autoridad investigadora y resolver

sobre la veracidad o no del escrito de protesta de decir verdad, como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura.

Finalmente, es inoperante el agravio en el que, reclama la violación al principio democrático en la selección de candidatos, llevada a cabo por el partido político Morena.

Ello es así, porque la parte actora realizó una serie de manifestaciones que no tienen relación con los razonamientos de la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 203 de 2024 promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima emitida en el juicio para la defensa ciudadana electoral 15 de 2024 que confirmó la toma de protesta que realizó el Congreso estatal a un ciudadano como diputado para cubrir la licencia otorgada a un diputado local de representación proporcional.

En la consulta se propone la inoperancia de los agravios enderezados para confrontar el acuerdo número 73 emitido por el Congreso Estatal por no estar dirigidos a confrontar la decisión del Tribunal local ya que la vía impugnativa federal no constituye una renovación de la instancia local.

En el proyecto se propone infundada la inconstitucionalidad que la actora le atribuye al contenido del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Colima por tratarse de una norma que instituye una regla que asegura prevalezcan las condiciones paritarias de integración del órgano legislativo ante situaciones

extraordinarias, de vacancia, de curules, de representación proporcional, por la ausencia o licencias otorgadas a las personas legisladoras.

En la consulta, se corre el test de proporcionalidad a la norma local, obteniéndose que esta supera las condiciones de idoneidad, de la medida al perseguir optimizar el principio de paridad al hacerlo operable a través de una regla que asegura que prevalezca la integración paritaria del órgano legislativo ante supuestos de vacancias en curules de representación proporcional.

En el estudio se considera necesaria la medida por constituir un instrumento que tiende a revertir las condiciones de discriminación y desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres colimenses para acceder al ejercicio de las tareas legislativas, además de constituir una regla que desde su diseño busca hacer inviable que se desvirtúe la integración paritaria del Congreso.

La consulta propone que la norma supera el canon de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no supone una afectación a la participación política de las mujeres colimenses y, por el contrario, la regla asegura que las vacantes generadas sean ocupadas por personas del mismo género de quienes ejercían la curul.

Por último, en el proyecto se propone inoperante la alegación en torno a la indebida fundamentación porque si bien existe error judicial en la vigencia de uno de los preceptos invocados como fundamento de la sentencia local, por sí misma no es de entidad eficiente para lograr la pretensión principal consistente en acceder al escaño legislativo.

Por lo antes dicho, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 253 mediante la cual se pretende se modifique la planilla registrada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Michoacán para el ayuntamiento de La Piedad, al considerar que Morena no respetó lo establecido en los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes.

En la demanda, la parte actora hace valer como agravios de la autoridad responsable.

Uno, que realizó una indebida valoración de las pruebas con las cuales acreditaba formar parte de un grupo vulnerable.

Dos. Omitió ordenar diligencias para mejor proveer.

Tres. Vulneró su derecho humano de acceso a la justicia.

En la consulta se propone calificar como inoperantes los agravios, porque no cuestionan de manera eficaz las consideraciones en que el Tribunal responsable sustentó su determinación, además omitió precisar cuáles eran las pruebas que, en su caso, pudieron haberse ordenado y a qué conclusión podrían haber llegado con el desahogo de dichas diligencias, aunado que la solicitud de diligencias para mejor proveer, constituye una facultad *cesativa* de los Tribunales, que no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas, a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, presentado por el partido político Fuerza por México Colima, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que, entre otras cosas, confirmó la negativa de registro de la fórmula de diputaciones de mayoría relativa para el distrito electoral local 16.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, lo anterior, al resultar inoperantes los agravios relativos a la falta de valoración de las constancias aportadas por las candidatas de la citada fórmula, porque en la valoración de estas, se advierte que las actoras no alcanzarían su pretensión.

Respecto al agravio de una indebida motivación de la resolución impugnada, al no considerarse las razones por las que se presentaron diversas constancias de residencia con posterioridad al plazo que le fue concedido al partido político, se estima infundado, porque la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares señaladas por la parte actora, y sostuvo que el argumento vertido no era suficiente para conocer de manera excepcional las constancias aportadas fuera de tiempo.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, específicamente por cuanto hace a la aprobación de la candidatura postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la presidencia municipal de Pátzcuaro.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal Local y, en consecuencia, se declare inelegible a la candidata mencionada, ello, porque considera que al ser diputada local es una funcionaria, por lo que debió de haberse separado de dicho cargo con 90 días de antelación a la jornada electoral.

En la propuesta, se advierte que la principal cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en establecer si el vocablo funcionaria, regulado en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo se refiere únicamente al ámbito de la administración pública o si este, debe abarcar también a los relativos del legislativo.

Derivado de ello, es que no se le concede razón a la parte actora, dado que, acorde a los precedentes emitidos, tanto por la Sala Superior, como por esta Sala Regional, el vocablo de funcionario implica a la persona que se encuentre dentro de la administración pública.

Ello, acorde a las actividades que desempeña, máxime que, también se debe considerar que la limitante al derecho a ser votado reviste en la porción normativa constitucional local señalada, debe ser razonable y proporcional en función del fin que se pretende proteger.

Por ende, es que se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año, en el que el Partido Verde Ecologista controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto

Electoral de la referida entidad federativa por el que se otorgó el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral que transcurre.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia, dada la inoperancia de los agravios, en virtud de que la parte actora, no hace más que repetir los conceptos de agravio que hizo valer ante la autoridad responsable, sin que controvierta frontalmente la argumentación utilizada por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, a votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 202, 203 y 253, y en los juicios de revisión constitucional 22, 27 y 37, todos de 2024, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 265, 266, 269 y 271 y con el asunto general 19, todos del presente año, promovidos para impugnar actos emitidos por los tribunales electorales de los estados de México, Querétaro y Michoacán.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación toda vez que en los juicios ciudadanos 265 y 266 no se afecta el interés jurídico de la parte actora, mientras que en los juicios ciudadanos 269 y 271, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

Finalmente, en el asunto general, los actos impugnados se escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 265, 266, 269 y 271 así como el asunto general 19, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes comentar.

Bien, si no la hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17 horas con 54 minutos del 17 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--ooOoo--